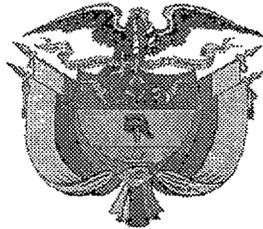


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Medellín-Antioquia, julio seis (06) de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 11 001 60 00253 2010 84261  
**Postulado:** Martín Francisco Puerta Henao, alias 'Argemiro o El Viejo'.  
**Bloque:** José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias  
-FARC EP-  
**Asunto:** Libertad Condicionada

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por el postulado **Martín Francisco Puerta Henao**, exmilitante del Frente 36 de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario

277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 DINAC Delegada ante este Tribunal.

## EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

**Martín Francisco Puerta Henao**, distinguido en la guerrilla de las FARC-EP con el mote de '**Argemiro o El Viejo**'; se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.081.865 de Segovia-Antioquia, cuenta con 52 años de edad, nació en San Rafael – Antioquia el veintiuno (21) de febrero de 1965, hijo de María Nazareth y Jacobo Puerta.

Ingresó al mencionado grupo subversivo en el primer semestre de 1986, en el municipio de donde es oriundo, a la edad de 20 años. En su trasegar criminal con la organización fue guerrillero de base, comandante de escuadra, comandante de compañía y llegó a ser el tercer comandante de la dirección del Frente 36. Desertó a finales del agosto de 2005, debido a problemas sostenidos con el comandante de dicho frente, distinguido con el alias de "Anderson o Carranza" –Ovidio de Jesús Mesa Ospina-.

Fue capturado en Caldas-Antioquia el catorce (14) de septiembre de 2005, en virtud de la orden emitida por la Fiscalía 166 Seccional de Medellín. Estando privado de la libertad, se desmoviliza, y en noviembre veinte (20) del 2009 se expide certificación CODA N° 189 Acta N° 20, donde se alude que el postulado "*perteneció a un grupo de guerrilla, se desmovilizó, manifestó su voluntad de abandonarlo*". Mediante escrito calendado el quince (15) de diciembre de la mencionada anualidad, efectúa solicitud de acogimiento a la Ley 975/2005; y en documento N° OFI10-16082-DJT-330 de mayo diecinueve (19) de 2010 el Ministro del Interior y de Justicia envía a la Fiscalía General de la Nación remisión formal de 66 postulados a la Ley de Justicia y Paz,

desmovilizados individualmente de grupos guerrilleros, relacionándose a **Martín Francisco Puerta Henao** en el consecutivo 341; quien se ratifica en su voluntad de permanecer en este proceso, en diligencia del cinco (05) de septiembre de 2011.

El trámite de la causa seguida en disfavor suyo, en sede de Justicia y Paz, **radicada con el N° 11 001 60 00253 2010 84261**, se le han imputado ante el Magistrado de Control Garantías, en audiencias públicas celebradas los días treinta y uno (31) de agosto –Acta N° 133- y veintinueve (29) de septiembre –Acta N° 158-, ambas fechas del año 2016; por 52 hechos, siendo ellos:

**Rebelión** -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005-; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; actos de terrorismo;** estos tres punibles en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005; **7 homicidios en persona protegida, 13 tentativa de homicidios en persona protegida**, a causa de atentados terroristas cometidos en contra de la empresa Colanta, el seis (06) de septiembre de 2003, en el municipio de Yarumal – Antioquia; **3 Homicidio en persona protegida, 14 hechos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y destrucción y utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**, a causa de la toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000; **secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida** de Nelson Andrés Pérez González, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado**, la fecha del secuestro desde el diecisiete (17) de octubre de 1995 hasta el tres (03) de enero de 1996, data del asesinato, municipio de Santa Rosa de Osos; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez y su familia, hechos del cinco (05) de junio de 2004 en el municipio de Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Lisandro de Jesús Pérez Suarez, hechos del siete (07) de abril de 1998 en Yarumal – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Adonis Roldan

Arango, hechos del diez (10) de Agosto de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro simple** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Oscar Hernando Quiroz Lujan, hechos del veintiocho (28) de febrero de 1999 en Campamento – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Alonso y Luis Ernesto, ambos Trujillo Cortes, hechos del tres (03) de mayo de 1999 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz De Parra -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del dieciocho (18) de abril de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Guillermo Calle Fernández, hechos del doce (12) de diciembre de 1998, en Carolina del Príncipe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eunice Parra de Prico en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Bertario De Jesús Prisco y su núcleo familiar, en hechos del cinco (05) de agosto de 2003, en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Nicolás Gabriel Rojas y Efraín Antonio Pino, hechos del veintiocho (28) de marzo de 2000, en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jairo Alberto Vélez Restrepo, hechos ocurridos en 1990 en Anorí– Antioquia; **3 homicidios en persona protegida, 6 destrucciones y apropiación de bienes protegidos y un secuestro extorsivo**, con ocasión a la toma guerrillera al municipio de Guadalupe – Antioquia, en hechos del treinta (30) de marzo de 1991; **26 víctimas de destrucción y apropiación de bienes protegidos, lesiones personales**, a causa de lo que se denominó “CABALLO BOMBA”, cometido el veinte (20) de julio de 2002 en la misma municipalidad; **homicidio en persona protegida** de Guillermo Berrio Álvarez, hechos del dieciséis (16) de septiembre de 2003 en Guadalupe – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** en concurso con **exacción o contribuciones arbitrarias** de María Eugenia Ramírez Gutiérrez, hechos cometidos desde el año 2000 hasta el 2007 –sin que precise fecha exacta- en Angostura – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Gloria Patricia Mejía Henao y su núcleo familiar, desde septiembre del 2004 hasta el siete (07) de diciembre del 2011, en el mismo municipio; **desaparición forzada** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Cesar Darío Peña García, cometido entre el quince (15) al veintiuno (21) de marzo del 2004, en Valdivia – Antioquia; **homicidio en**

**persona protegida** de Jesús Emiro Cano Henao, hechos del diecinueve (19) de mayo de 2005, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Nodier Casas y su familia, hechos del quince (15) de junio de 2005, en Yarumal – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de John Freddy Quiroz Cárdenas en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Margarita María Franco Arenas, hechos del veinticinco (25) de agosto del 2003, en Angostura – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Mónica María Fonnegra Hoyos, hechos del veintiocho (28) de julio del 2002, en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Ángel Pino Orrego en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Leonor Amparo Rojas y su núcleo familiar, hechos del veintidós (22) de agosto de 1994, en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Luis Ángel Fonnegra Londoño, hechos del cuatro (04) de junio del 2004, en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de María Carlina Morales Casas, hechos del siete (07) de septiembre de 2002 en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Jailer Andrés Quiroz García, hechos del veintinueve (29) de agosto del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Fernando Arango Sánchez, en concurso con **hurto calificado y agravado**, hechos del veintidós (22) de febrero de 2001 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Elicer de Jesús Mora Velásquez, hechos del cinco (05) de agosto del 2003 en el municipio acabado de aludir; **homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del dieciocho (18) de marzo del 2004 en Campamento – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** –hechos del 22/04/2001- en concurso con **homicidio en persona protegida** de Nahum Alberto Vásquez Atehortua –hechos del 22/05/2001-; **homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Prisco en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez, hechos del treinta (30) de enero de 2005 en Angostura – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Ricardo Albeiro Ochoa Montoya, hechos del veintiuno (21) de diciembre de 2003 en el mismo municipio, **secuestro extorsivo agravado** de Emerio Antonio Preciado Giraldo, hechos del veinticinco (25) de diciembre de 1997 en Valdivia –

Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Diego Gómez y Libardo Antonio Gómez, hechos del tres (03) de diciembre del 2000 a marzo veintiocho (28) de 2001, en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Ricardo León Valencia Marín, hechos del veinticinco (25) de octubre al dos (02) de noviembre del 2000, en Angostura- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Virgilio Orlando de Jesús Vélez Aristizabal -por tema de verdad y posible acumulación de jurídica de penas-, hechos del dieciséis (16) de octubre del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Hugo Alberto Gutiérrez Berrio, hechos del treinta (30) de noviembre del 2000 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** víctimas Carlos Alberto Álvarez Rodríguez y Ligia Amparo Álvarez Rodríguez, hechos perpetrados en el año 1998 –sin que precise fecha exacta- en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Jader de Jesús Betancur Roldan; hechos del diecinueve (19) de enero de 1995 en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Luz Elena González Pérez y Blasina Andrea Gil González, en hechos del nueve (09) de junio del 2002 Carolina del Príncipe- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Magnolia Ochoa Sepúlveda y Francisco Alonso Jaramillo Rendón, hechos cometidos en el mes de agosto del 2001 en la vía que de Guadalupe conduce a la ciudad de Medellín; **secuestro extorsivo agravado** de Jaime Andrés Rendón Mesa, hechos del seis (06) al veinte (20) de julio del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** víctima Gabriel Antonio Marín Rojo, hechos del siete (07) de diciembre del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Fernando Restrepo Giraldo, hechos del primero (1º) de mayo de 1999 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** de Gustavo de Jesús Calle Eusse y Aurelio Alonso Martínez Villegas, hechos del siete (07) de abril del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Vladimir Molosov y Vladimir Larin, hechos del trece (13) de septiembre del 2000 en el municipio de Anorí – Antioquia; **exacciones o contribuciones arbitrarias** de Jaime de Jesús Uribe Uribe, hechos cometidos desde el año 1996 hasta el 2005 en Santa Rosa de Osos-Antioquia.

En dicha vista pública del veintinueve (29) de septiembre de 2016, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de “La Paz” en Itagüí-Antioquia.

En noviembre treinta (30) de 2016, esta Magistratura recibió escrito de acusación en contra del postulado **Martín Francisco Puerta Henao**, estando pendiente a la data, fijar fecha para audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Estableció la titular de la acción penal que en el proceso de Justicia y Paz, el postulado **Puerta Henao**, ha rendido versión libre respecto de los siguientes hechos:

Secuestro extorsivo de Ángel María Hoyos, homicidio de Jader Castaño, José Nevardo Martínez Ragor, Cesar Augusto Díaz Torres y Ricardo Bohórquez Moreno - hechos del 19/07/1989 en Anorí – Antioquia-; Homicidio de Elkin Albeiro Agudelo -hechos del 29/08/ 2000 en Campamento – Antioquia-; Homicidio de Mariano Alberto Soto Loaiza -hechos del 10/11/1999 en la vereda Montañita de Angostura – Antioquia-; lesiones personales de Dorancy Suárez Rivera -hechos del 04/02/2004, vereda la Muñoz en Angostura – Antioquia-; Homicidio de Emiro de Jesús Osorio Hincapié -hechos vereda Santa Ana en Angostura – Antioquia-; Homicidio de Darío Prada López -hechos del 07/02/1999 en Guadalupe – Antioquia-; Homicidio de Darío Villegas Álzate -hechos del 22/05/1997 en Yarumal – Antioquia-; Secuestro extorsivo de Gustavo Villegas Villegas -hechos del 31/10/2001, barrio San Luis de Yarumal – Antioquia-; Desaparición Forzada del señor Alberto Lopera Gil - hechos del 06/03/1998 vereda el zancudo de Entrerrios – Antioquia-; destrucción y apropiación de bienes protegidos de Luis Alfonso Cárdenas Rodríguez; secuestro extorsivo de Jorge Aicardo Cárdenas Atehortua y Jesús Emilio Cárdenas; secuestro extorsivo de María Consuelo Palacio de Montes –hechos del 04/04/2003 en Yarumal – Antioquia-; homicidio de Rosa Eumelia Arango Betancur -hechos del 07/09/2002 en Guadalupe – Antioquia-; homicidio de Hernán Pareja y Secuestro simple de Guillermo Alonso Pareja

Pareja -hechos del 03/08/1999 en la vereda la trinidad de Angostura – Antioquia-; secuestro extorsivo de Daniel de Jesús Pérez Arias -hechos 02/05/1998 en Belmira – Antioquia-; desplazamiento forzado de la señora María del Pilar Buriticá y su núcleo familiar – hechos del 05/01/1998 en la vereda San Basilio de Guadalupe – Antioquia-; reclutamiento ilícito de Yuliana Amparo Muñoz Mazo -hechos en el año 2003 en Tarazá– Antioquia-; reclutamiento ilícito de Omar Mauricio Castrillón Correa -hechos de mayo de 2003 en Ituango – Antioquia-; reclutamiento ilícito de Albeiro de Jesús Hincapié Montoya –hechos del 17/02/1995 en Anorí – Antioquia-.

Informó también la Fiscal de la causa, que una vez verificada las diferentes bases de datos, se encontró que en contra de **Martín Francisco Puerta Henao** en jurisdicción permanente obran las siguientes actuaciones:

- **Sentencia condenatoria** emitida por **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, el día veintisiete (27) de diciembre de 2006, dentro del **Rad. F705150 –J 2006-0029**, por los delitos de **Rebelión, concierto para delinquir, secuestro extorsivo** de Virgilio Orlando Vélez Aristizabal, fecha de los hechos nueve (09) de abril del 2000 cometidos en el municipio de Yarumal-Antioquia, **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Homicidio Agravado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez, en hechos del cinco (05) de junio del 2004 perpetrados Valdivia – Antioquia, y **tentativa de extorsión** en contra de la empresa Colanta, Sucursal Santa Rosa de Osos. En dicho proveído se le condenó a la pena de 20 años de prisión y multa de 8.500 s.m.l.m.v.

Manifestó la representante del ente acusador que no se obtuvo información sobre la fecha de ejecutoria de esta providencia.

- **Sentencia condenatoria Nro. 015-2007**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado **05000-31-07-02-2007-0013(698.019)**, calendada el siete (07) de marzo de 2007 –

Ejecutoriada el 12/04/2007-, por los punibles de **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz, en hechos ocurridos el dieciocho (18) de abril de 2003, en el municipio de Angostura – Antioquia; donde se le impuso la pena de quince (15) años de prisión y multa de 2.750 s.m.l.m.v.

- **Proceso penal Rad. 1060910**, adelantado por la Fiscalía 8 Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas, en estado ACTIVO.

Precisó la señora Fiscal que en lo que respecta a este asunto, el día 21/06/2017 remitió misiva N°644 al despacho que lo tramita, con la finalidad de que el proceso fuera suspendido, como quiera que el postulado **Martín Francisco Puerta Henao** confesó este hecho en diligencia de versión libre del dieciocho (18) de abril del cursante año. No obstante no se dijo si efectivamente la orden fue acatada.

- **Proceso penal Rad. 1030631** seguido en la Fiscalía 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado con sede en Medellín, por el delito de **desaparición forzada** de Cesar Darío Peña García; en estado ACTIVO.

Igualmente exteriorizó la Fiscal 98 DINAC que procedió a enviar oficio N° 648 datado el 22/06/2017 al Despacho 74 especializado, instando por la suspensión de esa actuación en razón a que el postulado **Martín Francisco Puerta Henao** confesó el hecho en diligencia de versión libre del 18/02/2016; mismo por el cual ya se le formuló imputación en el proceso de Justicia y Paz.

Alude la representante de la Fiscalía en este trámite que quien vigila actualmente la pena del postulado **Martín Francisco Puerta Henao**, es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

## INTERVENCIONES DE LAS PARTES

En acatamiento de los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día veintitrés (23) hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

### LA DEFENSA

El Doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de **Martín Francisco Puerta Henao**, con fundamento en la exposición de la Fiscalía sobre la situación jurídica del postulado, indica que de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, solicita que se decrete la conexidad de la medida aseguramiento proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2016, las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la ley 975 de 2005 y las sentencias que en su contra fueron proferidas en la justicia ordinaria, atendiendo a que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP.

Acto seguido solicita la concesión de la libertad condicionada a su defendido, atendiendo los preceptos del artículo 35 de citada Ley y el canon 11 del Decreto 277/ 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente todos los requisitos para que la Sala conceda la libertad a su defendido, como lo es haber sido integrante de las FARC EP; que las condenas mencionadas fueron por delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado; que se encuentra privado de la libertad desde el día catorce (14) de septiembre de 2005, superando ampliamente los 5 años exigidos por la norma; que las conductas punibles por las cuales fue penado, se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo

Final para la Paz; y finalmente, que aportó el acta de compromiso que trata el artículo 14 del Decreto 277/2017.

## LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, allega el informe de policía judicial N° 182326 de fecha 22/06/2017 realizado por el investigador criminalístico adscrito a ese Despacho, Cristian D. Velásquez González, adosando la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Martín Francisco Puerta Henao**.

En su intervención, indica no tener ninguna objeción para que se acceda al pedimento hecho por la defensa del postulado, toda vez que en efecto, tanto para la conexidad de las conductas que fueron cometidas a raíz de la militancia del mismo a las FARC - EP, durante y con ocasión al conflicto armado, se puede perfectamente realizar esa conexidad de los hechos aquí imputados, por los que pesa medida de aseguramiento y los objeto de las sentencias condenatorias que obran en la jurisdicción permanente.

Igualmente refiere que se configuran los requisitos para acceder a la petición de libertad, los cuales fueron mencionados por la defensa, de tal manera que las exigencias legales del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11, parágrafo 3 del Decreto reglamentario 277 de 2017, se cumplen tanto para la conexidad como para la libertad condicionada, restando sólo por mencionar, que la consecuencia jurídica en el evento de acceder a esas pretensiones, sea la suspensión de la medida de aseguramiento proferida en su contra el trámite de Justicia y Paz, al igual que la ejecución de las sentencias que obran en su contra en la jurisdicción ordinaria, permitiendo así que continúe el postulado vinculado al proceso de la Ley 975 de 2005.

## EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, señala que respecto a la declaratoria de la conexidad de las dos sentencias condenatorias ya referidas, los 52 hechos que han sido imputados y respecto de los 16 hechos que en el momento se encuentran en fase de investigación, no tiene oposición en razón de lo expresado por la Fiscalía, pues se tiene que fueron cometidos con ocasión de la pertenencia del postulado a las FARC – EP. En lo relacionado a la petición de libertad condicionada, alude que se supera ampliamente el término exigido en el artículo 35 de la Ley 1820/2016, además de que estas conductas fueron perpetradas antes del 1º de diciembre del 2016.

Finalmente, en lo atinente a las consecuencias jurídicas que tiene la concesión de la libertad condicionada, previstas en el artículo 22 del Decreto 277/2017, sigue insistiendo en la no aplicación textual de esa norma, ya que la misma fue expedida por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales que le confirió el artículo 2º del Acto Legislativo 01/2016, el cual lo habilitó por el término de 180 días para expedir decretos con fuerza de ley, cuyo contenido tiene por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, siendo un objetivo de ese Acuerdo, lo consagrado en su numeral 3.1.1.2, esto es, facilitar la reincorporación de los integrantes de las FARC-EP a la vida civil, propósito que también es perseguido por la Ley 975 de 2005, pese a que esta normatividad también incluye a todos los grupos al margen de la ley, como los integrantes de las autodefensas. Alude que tanto la Ley 975 como la Ley 1820 y su Decreto reglamentario, son instrumentos de justicia transicional, teniendo como definición más cercana la consagrada en el artículo 8º de la Ley 1448/2011; de manera que una interpretación en estricta exégesis del mencionado canon 22 del Decreto 277/2017, no consulta el carácter de justicia transicional que tiene la Ley 975 del año 2005, por lo

que solicita que en lo referente a la aplicación de la norma aludida, no se extienda la suspensión al proceso que se adelanta ante esta jurisdicción de Justicia y Paz, entendiéndolo, como lo ha explicado esta Sala de conocimiento, que es uno solo, el que se adelanta en contra del postulado **Martin Francisco Puerta Henao**.

## **LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, indica que no se opone a las pretensiones de la defensa del postulado, sin embargo alude que siguen clamando por una interpretación del artículo 22 del Decreto 277/2017 acorde con los fines de las normas superiores y de los derechos de las víctimas.

## **LA COMPETENCIA**

Incumbe indicar que la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento para conocer y proferir decisión que resuelva el pedimento de Libertad Condicionada del postulado **Martín Francisco Puerta Henao, alias 'Argemiro'**, se desprende claro de los mandatos del canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

*“(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.*

*(...)*

*El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...)*”

Así mismo, el párrafo 3º del aludido artículo estatuye que:

**“Parágrafo 3. (...)**

*En el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada, será la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso de ser varias las que hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud de libertad.”*

Y es que tal y como se indicó en precedencia, desde noviembre treinta (30) de 2016 ante esta Colegiatura se radicó escrito de acusación, en contra de **Martín Francisco Puerta Henao**, cuestión que conforme a la norma que viene de transcribirse, arroga a esta Sala de Conocimiento, la competencia sobre el pedimento de libertad. Sumado a ello, se verifica que en el caso del mencionado postulado, se adelantan concomitantemente actuaciones y se registran en firme dos sentencias de condena, destacándose con ello que el asunto por el cual en la actualidad **Puerta Henao** se encuentra privado de la libertad, es el que en esta jurisdicción de Justicia y Paz se surte, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de esta ciudad el día veintinueve (29) de septiembre de igual anualidad.

Concordante, sobre este aspecto procesal, ha decantado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que:

*“(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los*

miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.

*Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).*

***Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.***

***Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.***

*De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento<sup>1</sup>. -El resaltado pertenece a esta Sala-*

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

*“(…) La Corte ha conceptuado<sup>2</sup> que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.*

*Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: ‘La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.’”<sup>3</sup> –Destacado Extento-*

En virtud de lo anterior se desprende entonces, sin asomo de duda, la competencia de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento que resuelva de fondo el pedimento de conexidad y consecuente libertad condicionada, elevada por el postulado **Martín Francisco Puerta Henao, alias ‘Argemiro o El Viejo’**.

## **LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.**

Los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, se materializaron en un Acuerdo Final para “*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, concibiéndose centralmente un Sistema

---

<sup>2</sup> Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJRNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se cimentaron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de libertades condicionadas consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

Como se ha dicho con suficiencia, la **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apogemas normativos del artículo 17<sup>4</sup> de la Ley

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.*

1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

El exmilitante del Frente 36 de las FARC-EP, **Martín Francisco Puerta Henao, alias 'Argemiro o El Viejo'**, por petición que sustentara a través de su defensor, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz identificada con el radicado No. 11 001 60 00253 2010 84261, se pretende beneficiario de esa libertad condicionada, concebida en el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

Sobre este particular, téngase como parte de este proveído las consideraciones ya efectuadas por la Sala en pasadas decisiones con similar objeto, las cuales se mantendrán para el caso sub judice, de donde se concluye sin mayor discrepancia, que el postulado **Puerta Henao SI podría ser beneficiado con la libertad condicionada procurada**, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz. Se retirará por demás la jurisprudencia que sobre lo concreto ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

---

*En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

## EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen penal especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Martín Francisco Puerta Henao, alias ‘Argemiro o El Viejo’**.

### **SOBRE LA CONEXIDAD.**

Por disposición legislativa, es imperativo que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias*

**respectivas.** Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

*“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

*(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.*<sup>5</sup> Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin:

### **Justicia Ordinaria:**

---

<sup>5</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

- **Sentencia condenatoria** emitida por **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, el día veintisiete (27) de diciembre de 2006, dentro del **Rad. F705150 –J 2006-0029**, por los delitos de **Rebelión, concierto para delinquir, secuestro extorsivo** de Virgilio Orlando Vélez Aristizabal, fecha de los hechos nueve (09) de abril del 2000 cometidos en el municipio de Yarumal-Antioquia, **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Homicidio Agravado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez, en hechos del cinco (05) de junio del 2004 perpetrados Valdivia – Antioquia, y **tentativa de extorsión** en contra de la empresa Colanta, Sucursal Santa Rosa De Osos.
- **Sentencia condenatoria Nro. 015-2007**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado **05000-31-07-02-2007-0013(698.019)**, calendada el siete (07) de marzo de 2007 – Ejecutoriada el 12/04/2007-, por los punibles de **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz, en hechos ocurridos el dieciocho (18) de abril de 2003, en el municipio de Angostura – Antioquia.
- **Proceso penal Rad. 1060910**, adelantado por la Fiscalía 8 Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas, en estado ACTIVO.
- **Proceso penal Rad. 1030631** seguido en la Fiscalía 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado con sede en Medellín, por el delito de **desaparición forzada** de Cesar Darío Peña García; en estado ACTIVO.

Sobre las investigaciones acabadas de referir se deben realizar las siguientes precisiones:

La Fiscal de la causa, aclaró que en ambas actuaciones ofició respectivamente a cada uno de los despachos en cabeza de los cuales se encuentra “Activa” la investigación,

con el fin de “suspender el proceso”, como quiera que el postulado ya versionó tales hechos en la causa especial de Justicia y Paz.

Incluso, verifica la Magistratura que en el acta N° 158 de fecha 29/09/2016, la Fiscalía 98 DINAC imputó al postulado **Puerta Henao** ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, el hecho N° 3, correspondiente a la Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida del sacerdote César Darío Peña García, en hechos cometidos entre el quince (15) y el veintiuno (21) de marzo de 2004, en la municipalidad de Valdivia –Antioquia. Dicha imputación guarda correspondencia con el hecho investigado en la actuación de **radicado 1030631** adelantado por la Fiscalía 74 Unidad de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Medellín; y por tanto, al tratarse del mismo hecho, de accederse a la conexidad, se tendrá en cuenta aquel materia de imputación, comunicando lo pertinente al Despacho en mención, para los efectos que le son propios, teniendo en cuenta además, la solicitud de suspensión de dicho trámite, efectuada por la Delegada de la Fiscalía en esta causa.

Ahora, en lo que tiene que ver con el proceso de **radicado 1060910** adelantado por la Fiscalía 8ª Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas, cometido el 31/10/2001 en el barrio San Luis, municipio de Yarumal-Antioquia, indica la señora Fiscal que el mismo también fue develado en este trámite de Justicia y Paz, a través de versión libre rendida por el postulado **Martín Francisco Puerta Henao**, empero, aún no ha sido imputado ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala.

Por la fecha de los hechos, se colige que las dos investigaciones se tramitan bajo los ritos de la Ley 600 de 2000 de modo que para decidir sobre la conexidad previa a la libertad condicionada, concierne acudir a las previsiones del artículo 11-b del Decreto 277 de 2017 que alude:

**“Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:**

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.

2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra peticionario y verificará que se trate de una de las personas a que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en el cual está afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él. El en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.
- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible

*beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.*

*El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. (...).”*

Descendiendo al caso en concreto, verifica la Sala que la Fiscal delegada ante esta causa, una vez recibida la petición de libertad condicionada de **Martín Francisco Puerta Henao**, siendo competente para ello, toda vez que tiene asignado el asunto por el cual el mencionado está afectado con medida privativa de la libertad, consultó en las bases de datos las actuaciones que se adelantan contra el postulado, reportando las investigaciones y condenas que consignaron en precedencia.

Como quiera que se determinó que algunas actuaciones se encuentran en etapa de investigación (radicados **1060910** y **1030631**, -mismas de las cuales se solicitó su suspensión, tal y como lo aludió la Fiscal 98 DINAC en diligencia de libertad condicionada-), otras con acusación en firme (por cuenta de esta causa se presentó escrito de acusación), e incluso hay dos sentencias condenatorias; es propicio acudir al literal b) de la norma en cita, por lo cual la representante del ente acusador en este proceso, a la par de la solicitud de libertad condicionada debió instar a esta Sala a fin de que se requiriera a las Fiscalías de aquellas causas *para que remitieran las diligencias a efectos de decretar la conexidad*, empero ello no se hizo.

**Sin embargo**, el Despacho 98 DINAC da cuenta que los hechos allí investigados ya fueron ventilados en este proceso de Justicia y Paz, de manera tal que se sabe la fecha y lugar de comisión de los mismos, las circunstancias fácticas que los rodearon y lo más importante, que estos fueron perpetrados por el postulado por causa, con ocasión o en relación de su militancia a un grupo organizado al margen de la Ley, FARC-EP.

Para esta Magistratura, esa circunstancia es determinante para tomar una decisión como lo que ahora se procura, máxime cuando estamos frente a la concesión de un derecho, como lo es el de la *libertad*; de tal suerte que ante la información que se posee en el proceso, se entenderá subsanada esta omisión; no sin antes advertir, que se instará a las Fiscalías 08 Especializada y 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, de Medellín, para que hagan la remisión respectiva de esas diligencias, a fin de que la mismas hagan parte integral de esta actuación.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

**Radicado N° 11 001 60 00253 2010 84261**, habiéndose imputado a la fecha 52 hechos y estando a la espera de que se inicie audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ante esta Magistratura de Conocimiento.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan

de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Si bien es cierto el párrafo<sup>6</sup> de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “privaciones graves de la libertad”, “desaparición forzada” y “desplazamiento forzado”, el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

---

<sup>6</sup> “PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u **otra privación grave de la libertad**, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que los procesos que se reportan en sede de justicia ordinaria, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Martín Francisco Puerta Henao**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1986, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Puerta Henao**.

Sobre este asunto, las condenas referidas, aludieron: *“El señor PUERTA HENAO no se limitó a ser un rebelde contra el régimen constitucional y legal, pues incurrió en numerosos delitos comunes como secuestros extorsivos, homicidios, hurtos calificados y agravados, extorsiones, etc, lo cual hacía como miembro del grupo insurgente al cual pertenecía, como parte de las acciones realizadas por dicho grupo<sup>7</sup>(...) MARTIN FRANCISCO PUERTA HENAO, miembro activo y comandante de frente de las FARC, incurrió en los delitos de rebelión y concierto para delinquir, como el mismo lo reconoció durante su declaración injurada<sup>8</sup>”; “MARTIN FRANCISCO PUERTA HENAO, alias ‘ARGEMIRO O EL VIEJO’ ... perteneciente a la guerrilla desde hace 20 años aproximadamente”<sup>9</sup>.*

Existiendo convencimiento de la comisión de los hechos punibles descritos, como consecuencia de la militancia del postulado **Martín Francisco Puerta Henao** a las FARC-EP, en desarrollo de la rebelión a la cual pertenecía y por causa, con ocasión y

---

<sup>7</sup> Folio 36 Carpeta “LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1820 DE 2016, POSTULADO MARTIN FRANCISCO PUERTA HENAO”.

<sup>8</sup> Folio 43 Carpeta Eiusdem.

<sup>9</sup> Folio 60 Carpeta Eiusdem.

en relación directa del conflicto armado del cual hizo parte; de ahí que la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos de **radicados F705150 –J 2006-0029**, seguido por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en el que se reporta **Sentencia condenatoria** emitida el día veintisiete (27) de diciembre de 2006, por los delitos de **Rebelión, concierto para delinquir, secuestro extorsivo** de Virgilio Orlando Vélez Aristizabal, fecha de los hechos nueve (09) de abril del 2000 cometidos en el municipio de Yarumal-Antioquia, **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Homicidio Agravado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez, en hechos del cinco (05) de junio del 2004 perpetrados Valdivia – Antioquia, y **tentativa de extorsión** en contra de la empresa Colanta, Sucursal Santa Rosa De Osos; **radicado 05000-31-07-02-2007-0013(698.019)** tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, donde se profirió **Sentencia condenatoria Nro. 015-2007**, calendada el siete (07) de marzo de 2007 –Ejecutoriada el 12/04/2007-, por los punibles de **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz, en hechos ocurridos el dieciocho (18) de abril de 2003, en el municipio de Angostura – Antioquia; **Proceso penal Rad. 1060910**, adelantado por la Fiscalía 8 Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas; **Proceso penal Rad. 1030631** seguido por la Fiscalía 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Medellín, por el delito de **desaparición forzada** de Cesar Darío Peña García; **con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2010 84261**, el cual se tramita bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005-; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; actos de terrorismo**; estos tres punibles en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005; **7 homicidios en persona protegida, 13 tentativa de homicidios en persona protegida**, a causa de atentados terroristas cometidos en contra de la empresa Colanta, el seis (06) de septiembre de 2003, en el municipio de Yarumal – Antioquia; **3 Homicidios en persona protegida, 14 hechos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y destrucción y**

**utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**, a causa de la *toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe*, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000; **secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida** de Nelson Andrés Pérez González, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado**, la fecha del secuestro desde el diecisiete (17) de octubre de 1995 hasta el tres (03) de enero de 1996, data del asesinato, municipio de Santa Rosa de Osos; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez y su familia, hechos del cinco (05) de junio de 2004 en el municipio de Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Lisandro de Jesús Pérez Suarez, hechos del siete (07) de abril de 1998 en Yarumal – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Adonis Roldan Arango, hechos del diez (10) de Agosto de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro simple** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Oscar Hernando Quiroz Lujan, hechos del veintiocho (28) de febrero de 1999 en Campamento – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Alonso y Luis Ernesto, ambos Trujillo Cortes, hechos del tres (03) de mayo de 1999 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz De Parra -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del dieciocho (18) de abril de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Guillermo Calle Fernández, hechos del doce (12) de diciembre de 1998, en Carolina del Príncipe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eunice Parra de Prico en concurso **con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Bertario De Jesús Prisco y su núcleo familiar, en hechos del cinco (05) de agosto de 2003, en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Nicolás Gabriel Rojas y Efraín Antonio Pino, hechos del veintiocho (28) de marzo de 2000, en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jairo Alberto Vélez Restrepo, hechos ocurridos en 1990 en Anorí– Antioquia; **3 homicidios en persona protegida, 6 destrucciones y apropiación de bienes protegidos y un secuestro extorsivo**, con ocasión a la *toma guerrillera al municipio de Guadalupe* – Antioquia, en hechos del treinta (30) de marzo de 1991; **26 víctimas de destrucción y apropiación de bienes protegidos, lesiones**

**personales**, a causa de lo que se denominó “Caballo Bomba”, cometido el veinte (20) de julio de 2002 en la misma municipalidad; **homicidio en persona protegida** de Guillermo Berrio Álvarez, hechos del dieciséis (16) de septiembre de 2003 en Guadalupe – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** en concurso con **exacción o contribuciones arbitrarias** de María Eugenia Ramírez Gutiérrez, hechos cometidos desde el año 2000 hasta el 2007 –sin que precise fecha exacta- en Angostura – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Gloria Patricia Mejía Henao y su núcleo familiar, desde septiembre del 2004 hasta el siete (07) de diciembre del 2011, en el mismo municipio; **desaparición forzada** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Cesar Darío Peña García<sup>10</sup>, cometido entre el quince (15) al veintiuno (21) de marzo del 2004, en Valdivia – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Jesús Emiro Cano Henao, hechos del diecinueve (19) de mayo de 2005, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Nodier Casas y su familia, hechos del quince (15) de junio de 2005, en Yarumal – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de John Freddy Quiroz Cárdenas en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Margarita María Franco Arenas, hechos del veinticinco (25) de agosto del 2003, en Angostura – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Mónica María Fonnegra Hoyos, hechos del veintiocho (28) de julio del 2002, en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Ángel Pino Orrego en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Leonor Amparo Rojas y su núcleo familiar, hechos del veintidós (22) de agosto de 1994, en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Luis Ángel Fonnegra Londoño, hechos del cuatro (04) de junio del 2004, en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de María Carlina Morales Casas, hechos del siete (07) de septiembre de 2002 en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Jailer Andrés Quiroz García, hechos del veintinueve (29) de agosto del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Fernando

---

<sup>10</sup> Este hecho es el mismo en virtud del cual se decreta la conexidad del radicado 1030631 de la Fiscalía 74 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento forzado de Medellín.

Arango Sánchez, en concurso con **hurto calificado y agravado**, hechos del veintidós (22) de febrero de 2001 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eliecer de Jesús Mora Velásquez, hechos del cinco (05) de agosto del 2003 en el municipio acabado de aludir; **homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del dieciocho (18) de marzo del 2004 en Campamento – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** –hechos del 22/04/2001- en concurso con **homicidio en persona protegida** de Nahum Alberto Vásquez Atehortua –hechos del 22/05/2001-; **homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Prisco en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez, hechos del treinta (30) de enero de 2005 en Angostura – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Ricardo Albeiro Ochoa Montoya, hechos del veintiuno (21) de diciembre de 2003 en el mismo municipio, **secuestro extorsivo agravado** de Emerio Antonio Preciado Giraldo, hechos del veinticinco (25) de diciembre de 1997 en Valdivia – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Diego Gómez y Libardo Antonio Gómez, hechos del tres (03) de diciembre del 2000 a marzo veintiocho (28) de 2001, en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Ricardo León Valencia Marín, hechos del veinticinco (25) de octubre al dos (02) de noviembre del 2000, en Angostura- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Virgilio Orlando de Jesús Vélez Aristizabal -por tema de verdad y posible acumulación de jurídica de penas-, hechos del dieciséis (16) de octubre del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Hugo Alberto Gutiérrez Berrio, hechos del treinta (30) de noviembre del 2000 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** víctimas Carlos Alberto Álvarez Rodríguez y Ligia Amparo Álvarez Rodríguez, hechos perpetrados en el año 1998 –sin que precise fecha exacta- en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Jader de Jesús Betancur Roldan; hechos del diecinueve (19) de enero de 1995 en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Luz Elena González Pérez y Blasina Andrea Gil González, en hechos del nueve (09) de junio del 2002 Carolina del Príncipe- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Magnolia Ochoa Sepúlveda y Francisco Alonso Jaramillo Rendón, hechos cometidos en el mes de agosto del 2001 en la vía que de Guadalupe conduce a la ciudad de

Medellín; **secuestro extorsivo agravado** de Jaime Andrés Rendón Mesa, hechos del seis (06) al veinte (20) de julio del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** víctima Gabriel Antonio Marín Rojo, hechos del siete (07) de diciembre del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Fernando Restrepo Giraldo, hechos del primero (1º) de mayo de 1999 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** de Gustavo de Jesús Calle Eusse y Aurelio Alonso Martínez Villegas, hechos del siete (07) de abril del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Vladimir Molosov y Vladimir Larin, hechos del trece (13) de septiembre del 2000 en el municipio de Anorí – Antioquia; **exacciones o contribuciones arbitrarias** de Jaime de Jesús Uribe Uribe, hechos cometidos desde el año 1996 hasta el 2005 en Santa Rosa de Osos-Antioquia.

## **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA**

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.

- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14<sup>11</sup> del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

1. Verifica la Sala que el postulado **Martin Francisco Puerta Henao** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el veintinueve (29) de septiembre de 2016, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se mencionó en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

---

<sup>11</sup> **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

*El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:*

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;  
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.*

*El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.*

**Parágrafo transitorio.** *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

2. Entrevé la Magistratura que el mencionado, se encuentra privado de la libertad, desde septiembre catorce (14) de 2005<sup>12</sup>, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

3. Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Puerta Heno** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17<sup>13</sup> de la Ley 1820 de 2016 y 6º<sup>14</sup> de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles

---

<sup>12</sup> Cartilla Biográfica del Interno, Folio 71, Carpeta Ejusdem.

<sup>13</sup> "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

<sup>14</sup> Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación CODA N° 0189-09 (D-1059/2008), Acta N° 20 del veinte (20) de noviembre de 2009; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Martin Francisco Puerta Henao**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102887, de fecha treinta (30) de mayo de 2017<sup>15</sup>, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Martín Francisco Puerta Henao**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura.

---

<sup>15</sup> Folio 78, Carpeta Ejusdem.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETE en favor de **Martín Francisco Puerta Henao, alias “Argemiro o El Viejo”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Martín Francisco Puerta Henao**, una vez se materialice ésta.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Martín Francisco Puerta Henao** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Atendiendo al reparo de la señora Fiscal, Procurador y Representantes de Víctimas, en cuanto a la aplicación del precitado canon que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento fervoroso de la función jurisdiccional se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la legalidad, se deben obedecer las normas que regulan la materia; por lo tanto se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Conforme a lo expuesto, la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos de radicados F705150 –J 2006-0029, seguido por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en el que se reporta **sentencia condenatoria** emitida el día veintisiete (27) de diciembre de 2006, por los delitos de **Rebelión, concierto para delinquir, secuestro extorsivo** de Virgilio Orlando Vélez Aristizabal, fecha de los hechos nueve (09) de abril del 2000 cometidos en el municipio de Yarumal-Antioquia, **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Homicidio Agravado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez, en hechos del cinco (05) de junio del 2004 perpetrados Valdivia – Antioquia, y **tentativa de extorsión** en contra de la empresa Colanta, Sucursal Santa Rosa de Osos; radicado 05000-31-07-02-2007-0013(698.019) tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, donde se profirió **Sentencia condenatoria Nro. 015-2007**, calendada el siete (07) de marzo de 2007 por los punibles de **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz, en hechos ocurridos el dieciocho (18) de abril de 2003, en el municipio de Angostura – Antioquia; Proceso penal Rad. 1060910, adelantado por la Fiscalía 8 Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas; Proceso penal Rad. 1030631 seguido por la Fiscalía 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Medellín, por el delito de **desaparición forzada** de Cesar Darío Peña García; con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2010 84261, el cual se tramita bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005-; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; actos de terrorismo**; estos tres punibles en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de

septiembre de 2005; **7 homicidios en persona protegida, 13 tentativa de homicidios en persona protegida**, a causa de atentados terroristas cometidos en contra de la empresa Colanta, el seis (06) de septiembre de 2003, en el municipio de Yarumal – Antioquia; **3 Homicidios en persona protegida, 14 hechos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y destrucción y utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**, a causa de la *toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe*, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000; **secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida** de Nelson Andrés Pérez González, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado**, la fecha del secuestro desde el diecisiete (17) de octubre de 1995 hasta el tres (03) de enero de 1996, data del asesinato, municipio de Santa Rosa de Osos; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez y su familia, hechos del cinco (05) de junio de 2004 en el municipio de Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Lisandro de Jesús Pérez Suarez, hechos del siete (07) de abril de 1998 en Yarumal – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Adonis Roldan Arango, hechos del diez (10) de Agosto de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro simple** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Oscar Hernando Quiroz Lujan, hechos del veintiocho (28) de febrero de 1999 en Campamento – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Alonso y Luis Ernesto, ambos Trujillo Cortes, hechos del tres (03) de mayo de 1999 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz De Parra -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del dieciocho (18) de abril de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Guillermo Calle Fernández, hechos del doce (12) de diciembre de 1998, en Carolina del Príncipe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eunice Parra de Prisco en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Bertario De Jesús Prisco y su núcleo familiar, en hechos del cinco (05) de agosto de 2003, en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Nicolás Gabriel Rojas y Efraín Antonio Pino, hechos del veintiocho (28) de marzo de 2000, en Santa Rosa de Osos– Antioquia; **deportación, expulsión,**

**traslado o desplazamiento forzado** de Jairo Alberto Vélez Restrepo, hechos ocurridos en 1990 en Anorí– Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Nora Esther Palacio de Rendón, Jesús Hernando Valdés Rodríguez y Martín Mariano Chavarría Barrientos, **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Camilo Gómez Toro, Carmen Emilia Mora de Vásquez, Jesús Alfredo Arango Ruiz, Olga Cecilia López Álvarez y Joaquín Emilio Sánchez Henao **y secuestro extorsivo** de este último, con ocasión a la *toma guerrillera al municipio de Guadalupe*– Antioquia, en hechos del treinta (30) de marzo de 1991; **26 víctimas de destrucción y apropiación de bienes protegidos, lesiones personales**, a causa de lo que se denominó “Caballo Bomba”, cometido el veinte (20) de julio de 2002 en la misma municipalidad; **homicidio en persona protegida** de Guillermo Berrio Álvarez, hechos del dieciséis (16) de septiembre de 2003 en Guadalupe– Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** en concurso con **exacción o contribuciones arbitrarias** de María Eugenia Ramírez Gutiérrez, hechos desde el año 2000 hasta el 2007 –sin que precise fecha exacta- en Angostura– Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Gloria Patricia Mejía Henao y su núcleo familiar, desde septiembre del 2004 hasta el siete (07) de diciembre del 2011, en el mismo municipio; **desaparición forzada** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Cesar Darío Peña García<sup>16</sup>, cometido entre el quince (15) al veintiuno (21) de marzo del 2004, en Valdivia– Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Jesús Emiro Cano Henao, hechos del diecinueve (19) de mayo de 2005, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Nodier Casas y su familia, hechos del quince (15) de junio de 2005, en Yarumal– Antioquia; **homicidio en persona protegida** de John Freddy Quiroz Cárdenas en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Margarita María Franco Arenas, hechos del veinticinco (25) de agosto del 2003, en Angostura–Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Mónica María Fonnegra Hoyos, hechos del veintiocho (28) de julio del 2002, en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Ángel Pino Orrego en concurso con

---

<sup>16</sup> Este hecho es el mismo en virtud del cual se decreta la conexidad del radicado 1030631 de la Fiscalía 74 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento forzado de Medellín.

**deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Leonor Amparo Rojas y su núcleo familiar, hechos del veintidós (22) de agosto de 1994, en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Luis Ángel Fonnegra Londoño, hechos del cuatro (04) de junio del 2004, en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de María Carlina Morales Casas, hechos del siete (07) de septiembre de 2002 en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Jailer Andrés Quiroz García, hechos del veintinueve (29) de agosto del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Fernando Arango Sánchez, en concurso con **hurto calificado y agravado**, hechos del veintidós (22) de febrero de 2001 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eliecer de Jesús Mora Velásquez, hechos del cinco (05) de agosto del 2003 en el municipio acabado de aludir; **homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del dieciocho (18) de marzo del 2004 en Campamento – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** –hechos del 22/04/2001- en concurso con **homicidio en persona protegida** de Nahum Alberto Vásquez Atehortua –hechos del 22/05/2001-; **homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Prisco en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez, hechos del treinta (30) de enero de 2005 en Angostura – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Ricardo Albeiro Ochoa Montoya, hechos del veintiuno (21) de diciembre de 2003 en el mismo municipio, **secuestro extorsivo agravado** de Emerio Antonio Preciado Giraldo, hechos del veinticinco (25) de diciembre de 1997 en Valdivia – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Diego Gómez y Libardo Antonio Gómez, hechos del tres (03) de diciembre del 2000 a marzo veintiocho (28) de 2001, en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Ricardo León Valencia Marín, hechos del veinticinco (25) de octubre al dos (02) de noviembre del 2000, en Angostura- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Virgilio Orlando de Jesús Vélez Aristizabal -por tema de verdad y posible acumulación de jurídica de penas-, hechos del dieciséis (16) de octubre del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Hugo Alberto Gutiérrez Berrio, hechos del treinta (30) de noviembre del 2000 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** víctimas Carlos Alberto

Álvarez Rodríguez y Ligia Amparo Álvarez Rodríguez, hechos perpetrados en el año 1998 –sin que precise fecha exacta– en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Jader de Jesús Betancur Roldan; hechos del diecinueve (19) de enero de 1995 en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Luz Elena González Pérez y Blasina Andrea Gil González, en hechos del nueve (09) de junio del 2002 Carolina del Príncipe- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Magnolia Ochoa Sepúlveda y Francisco Alonso Jaramillo Rendón, hechos cometidos en el mes de agosto del 2001 en la vía que de Guadalupe conduce a la ciudad de Medellín; **secuestro extorsivo agravado** de Jaime Andrés Rendón Mesa, hechos del seis (06) al veinte (20) de julio del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** víctima Gabriel Antonio Marín Rojo, hechos del siete (07) de diciembre del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Fernando Restrepo Giraldo, hechos del primero (1º) de mayo de 1999 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** de Gustavo de Jesús Calle Eusse y Aurelio Alonso Martínez Villegas, hechos del siete (07) de abril del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Vladimir Molosov y Vladimir Larin, hechos del trece (13) de septiembre del 2000 en el municipio de Anorí – Antioquia; **exacciones o contribuciones arbitrarias** de Jaime de Jesús Uribe Uribe, hechos cometidos desde el año 1996 hasta el 2005 en Santa Rosa de Osos-Antioquia.; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **MARTÍN FRANCISCO PUERTA HENAO, ALIAS “ARGEMIRO O EL VIEJO”**, exmiembro del Frente 36 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.081.865 de Segovia-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

**TERCERO: EXPEDIR** la boleta de “libertad condicionada” a postulado **MARTÍN FRANCISCO PUERTA HENAO, ALIAS “ARGEMIRO O EL VIEJO”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.081.865 de Segovia-Antioquia.

**CUARTO: REMITASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017. Así Mismo, **remítase** copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a las Fiscalías 8ª Especializada y 74 adscrita a la dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Medellín, para que **REMITAN** las diligencias correspondientes a las investigaciones que en esos Despachos se siguen en contra de **Martín Francisco Puerta Henao, alias “Argemiro o El Viejo”**, identificado con la c.c. N° 71.081.865 de Segovia-Antioquia., ex miembro del Frente 36 de las FACR –EP, **de radicados Sijuf 1060910 y 1030631** respectivamente. Ello, en cumplimiento del artículo 11-b-b del Decreto 277 de 2017.

**SEXTO:** La libertad condicionada otorgada al postulado **Martín Francisco Puerta Henao, alias “Argemiro o El Viejo”** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** el presente proceso y las causas en las cuales se desarrollaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Martín Francisco Puerta Henao, alias “Argemiro o El Viejo”** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

**OCTAVO: CO MUNÍQUESE** lo acá decidido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria.

**NOVENO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**  
**MAGISTRADO**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
**MAGISTRADA**